

conocido se otorgará por Decreto en el Consejo de Ministros y la de Centro Autorizado, por Orden ministerial.

Dos. En ningún caso se exigirá a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado. En todo caso, para conceder a un Centro la categoría de reconocido, se requerirá que tenga un mínimo de seis Profesores con la titulación o requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia en Centros oficiales de la misma modalidad y grado. Para otorgar la categoría de autorizado se exigirá que cuenten, al menos, con dos Profesores que reúnan dichas circunstancias.

Tres. Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurren en las personas e instituciones que soliciten la clasificación.

Artículo cuarto.—La clasificación académica de los Centros no oficiales se hará a instancia de persona interesada, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Plan completo de enseñanzas y trabajos complementarios y copia del cuadro-horario utilizado.
- b) Cuestionario de cada disciplina teórica y forma de desarrollo si fuera práctica.
- c) Relación de textos o apuntes que habrán de utilizarse.
- d) Planos y fotografías del conjunto del edificio y cada uno de sus servicios y dependencias.
- e) Relación de profesores, con expresión de títulos, publicaciones, medallas, premios obtenidos y «curriculum vitae» de cada uno.
- f) Informe técnico sanitario emitido por la Jefatura de Sanidad correspondiente acerca de las condiciones higiénicas del Centro.
- g) Estadística del número total de alumnos que cursaron sus estudios el año último en el Centro si éste viniera ya funcionando, así como el número de los matriculados en cada curso en el año que comienza en el momento de ser presentada la solicitud.
- h) Compromiso formal del propietario del Centro de que cumplirá estrictamente las obligaciones impuestas a los Centros no oficiales por la legislación de Protección Escolar

Artículo quinto.—Uno. Los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas comunicarán a la Dirección General de Bellas Artes toda modificación que afecte a las condiciones reglamentarias que sirvieron de base para su clasificación, a fin de comprobar que tales modificaciones no suponen incumplimiento de los requisitos legales.

Dos. Al finalizar cada año académico, los referidos Centros enviarán a la misma Dirección General una Memoria, por duplicado, de sus actividades durante el curso, en la cual, entre otros datos, habrán de constar los resultados de los exámenes, número de alumnos que terminaron sus estudios y variaciones habidas en el cuadro de Profesores del Centro durante el curso.

Artículo sexto.—Uno. Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedido, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y con audiencia del interesado.

Dos. Los Centros afectados por la revocación podrán volver a solicitar la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto recobren las condiciones reglamentarias requeridas para la clasificación.

Artículo séptimo.—Uno. Los alumnos de Centros no oficiales formalizarán su matrícula en la Secretaría del Centro docente oficial de Enseñanzas Artísticas correspondiente de la localidad en que radique y, en su defecto, en la de la capitalidad de la respectiva provincia.

Dos. Cuando no existieren en la provincia Centros docentes oficiales de su modalidad o en el caso de existir más de uno, la matrícula se formalizará donde el Centro no oficial elija, con posterior aprobación de la Dirección General de Bellas Artes si no se le hubiere señalado concretamente alguno al clasificarsele.

Tres. Las tasas de matrícula que deben satisfacer estos alumnos serán las que establece la legislación vigente para los alumnos de Centros oficiales, excluidas las correspondientes a derechos de prácticas.

Artículo octavo.—Los alumnos de Centros autorizados deberán realizar sus pruebas de curso y las finales de Grado en los Centros oficiales de Enseñanzas Artísticas a que estén adscritos, de acuerdo con el artículo anterior, pudiendo formar parte del Tribunal un Profesor del Centro autorizado respectivo.

Artículo noveno.—Uno. Los alumnos de Centros reconocidos efectuarán sus exámenes de curso en los propios Centros, pero las pruebas finales de Grado serán juzgadas por Tribunales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un Presidente que tendrá título de categoría igual o superior al exigido a los Catedráticos numerarios de la respectiva enseñanza.
- b) Dos Vocales, Catedráticos o Profesores numerarios de Centros oficiales de la modalidad y grado correspondiente
- c) Dos Vocales propuestos por la Dirección del Centro no oficial de que se trate, elegidos libremente entre sus Profesores.

Dos. Los alumnos que hubieran superado las respectivas pruebas finales podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, que tendrá el mismo valor que los obtenidos por los alumnos que cursen directamente sus estudios en un Centro oficial.

Artículo diez.—Uno. De todas las pruebas realizadas en los Centros no oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará constancia en las actas del Centro donde el alumno curse sus estudios.

Dos. Estas actas se harán por duplicado, remitiendo su original al Centro oficial a que esté adscrito el Centro no oficial y quedando en su archivo la copia de las mismas.

Artículo once.—Con carácter supletorio será aplicable a los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas el Reglamento vigente de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo, ejecución e interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1988/1964, de 18 de junio, por el que se aprueban las fórmulas polinómicas para la revisión de los contratos de obras de construcción de edificios para centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional.*

Establecida por el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos que el Estado y Organismos autónomos celebren con los adjudicatarios de las obras, es de necesidad que el Ministerio de Educación Nacional fije los coeficientes de revisión que hayan de regir en sus edificaciones culturales y docentes.

En su virtud, y adoptando los criterios que quedan establecidos por el Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, y emitido informe favorable por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de Educación Nacional y de los Organismos autónomos dependientes del mismo en que se incluyan cláusulas de revisión conforme al Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula polinómica para la determinación del coeficiente aplicable de revisión se elegirá, de acuerdo con las características de la obra, entre las que figuran en los artículos segundo y tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero.

Artículo segundo.—Estas fórmulas se aplicarán en los contratos de las obras cuya licitación se efectúe hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, antes de cuya fecha el Ministerio de Educación Nacional elevará a la aprobación del Gobierno las fórmulas polinómicas que habrán de regir a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para aprobar las disposiciones y medidas necesarias o convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo que se ordena en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LOÑA GAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de junio de 1964 que modifica la tabla de salarios de la de 23 de abril de 1963, de aplicación al personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros.*

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional del Seguro ha remitido a este Ministerio acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Paritaria relativo a la modificación del régimen de retribuciones, orientado a obtener la mejor eficacia en la organización administrativa y la mayor productividad del personal de estas empresas, sin perjuicio de continuar el estudio de una nueva ordenación laboral del sector.

Este Ministerio, a la vista de dicha petición y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades concedidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La tabla de salarios determinada en la Orden de 23 de abril de 1963 queda sustituida por la siguiente:

	Pesetas año
Personal titulado con antigüedad superior a dos años ... ..	85.000
Jefes de Sección y titulados con menos de dos años	80.000
Jefes de Negociado ... ..	72.000
Oficiales ... ..	63.000
Auxiliares de primera, Practicantes y Comadronas.	53.000
Auxiliares de segunda, Enfermeros y Enfermeras de veintitrés años en adelante ... ..	42.000
Auxiliares de segunda, Enfermeros y Enfermeras de veintiuno y veintidós años ... ..	37.000
Auxiliares de segunda, Enfermeros y Enfermeras de dieciocho a veinte años ... ..	34.000
Auxiliares de segunda, Enfermeros y Enfermeras menores de dieciocho años ... ..	23.000
Conserjes ... ..	53.000
Mecánicos-conductores y simples Conductores	51.000
Cobradores y Oficiales de Oficio ... ..	49.000
Ordenanzas y Porteros de edificios de veintitrés años en adelante ... ..	43.000
Ordenanzas y Porteros de edificios menores de veintitrés años ... ..	34.000
Ayudantes de Oficio, Ayudantes de Enfermeros y Mozos peones de veintitrés años en adelante ...	42.000
Ayudantes de Oficio, Ayudantes de Enfermeros y Mozos peones de menos de veintitrés años ...	36.000
Limpiadoras ... ..	38.000
Botones de dieciocho a diecinueve años ... ..	30.000
Botones de dieciséis a diecisiete años ... ..	20.000
Botones de catorce a quince años ... ..	16.000

A los Jefes Superiores y Subjefes, donde los haya, se les aplicará la misma fórmula que determina el tercer párrafo del artículo 1.º de la Orden de 23 de abril de 1963 en relación a la nueva tabla.

Al estar detalladas las retribuciones de todas las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Seguros, en la tabla precedente quedan sin efecto las asimilaciones especificadas en el cuarto párrafo de la mencionada Orden de 23 de abril de 1963.

Art. 2.º Los aumentos que en el plus extrasalarial de participación del personal en el progreso de la empresa representa la modificación acordada de la tabla de salarios serán compensables y absorbibles con cualesquiera mejoras, pagas extraordinarias o aumentos de cualquier clase que se hubieran concedido o se concedan en lo sucesivo en forma reglamentaria, y no servirán de base a efectos de la determinación del fondo del Plus Familiar.

Art. 3.º El sistema de remuneraciones establecido en la presente Orden surtirá efectos en el año actual íntegramente, y será de aplicación exclusivamente al personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se constituye la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo a que se refiere la base tercera del Decreto 865/1964.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 865/1964, de 9 de abril, en el que se establecen las bases para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas, y Orden de 30 de junio de 1964, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de las bases aprobadas por el Decreto anterior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo a que se refiere la base tercera del Decreto 865/1964, de 9 de abril, y el apartado 1.1 del artículo único de la Orden de 30 de junio de 1964, quedará constituida, en este Ministerio, de la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario

Vicepresidente primero: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente segundo: El Oficial Mayor.

Vocales: Un funcionario por cada uno de los Centros directivos y Grandes Unidades Administrativas, designado por el Subsecretario; los funcionarios especializados del Ministerio que al efecto designe el Presidente de la Junta; un representante de la Presidencia del Gobierno y otro del Ministerio de Hacienda.

Secretario: El Jefe de la Sección de Personal de la Oficialía Mayor.

Segundo.—En el seno de la Junta podrán constituirse cuantas Comisiones o Ponencias sean precisas, cuya composición y funciones se determinarán en cada caso. A las mismas podrán incorporarse funcionarios del Departamento, cuyos conocimientos e informes se estimen de utilidad.

Tercero.—La Secretaría de la Junta quedará adscrita a la Oficialía Mayor. A dicha Secretaría se incorporarán los funcionarios del Ministerio especializados y expertos que se consideren necesarios para el desarrollo del cometido que a la misma corresponde.

Cuarto.—Por la Subsecretaría se dictarán cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.